

INTERPONE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ALCANCE GENERAL. CUMPLE REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY 26.854. PETICIONA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA FRENTE A PALMARIA VIOLACIÓN EN RESOLUCIÓN GENERAL REGLAMENTARIA. ACOMPAÑA PRESENTACIÓN DE RECLAMO ADMINISTRATIVO.

Sr. Juez Federal:

NATALIA RUIZ, Abogada Matrícula Federal Tomo 109, Folio 57, en mi carácter de apoderada del **CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SALTA** con domicilio legal en la calle España 1420 de la Ciudad de Salta en la Provincia de Salta, CUIT 30-51768409-7, con domicilio fiscal en la calle España 1420 de la Ciudad de Salta en la Provincia homónima y constituyendo **domicilio procesal en calle 20 de Febrero N° 382**, de la ciudad de Salta, Provincia de Salta y **domicilio electrónico en el CUIT N° 27-22877052-9**, ante V.S. comparezco y digo

I. PERSONERÍA

Conforme lo acredito con la instrumentación correspondiente que acompaño, soy apoderada del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Salta, con facultades suficientes para realizar esta presentación.

II. LEGITIMACIÓN

De acuerdo a lo estatuido por la Ley N° 6576 el Consejo que represento se encuentra legitimado activamente en el presente caso para efectuar la presente interposición de una medida cautelar autónoma a los fines de solicitar la suspensión de los efectos de un acto administrativo de alcance general -Resolución General (AFIP) N° 4838/2020- en representación de los

profesionales matriculados afectados directamente por la normativa en disputa.

III. OBJETO

En tal carácter vengo a solicitar una medida cautelar a los fines que se suspenda judicialmente la aplicación de la Resolución General (AFIP) N° 4838 (B.O. 20/10/2020) hasta tanto se resuelva el Reclamo Administrativo presentado en fecha 11 de diciembre de 2020, tal cual surge de la copia que obra en las presentes actuaciones como documental adjunta, o por un plazo de 6 meses lo que ocurra primero en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26.854 (Medidas Cautelares contra el Estado).

Asimismo, como puede observarse de la copia acompañada, en dicho reclamo administrativo se ha solicitado expresamente la suspensión de los efectos del acto ante la AFIP y han transcurrido 5 (cinco) días desde la presentación de la solicitud sin que ésta hubiere sido respondida, cumpliendo de esta forma con el requisito previsto en el inciso 2) del artículo 13, antes citado.

IV. VIABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

La doctrina¹ ha sostenido que la suspensión del acto no se trata de una prohibición de innovar ya que ésta innova para el futuro quedando subsistentes, cuando ha sido dictada, los efectos ya cumplidos, mientras que la suspensión busca restarle efectos desde el momento que se produjo el dictado de la medida de la autoridad administrativa.

La ley de medidas cautelares ha recepcionado esta diferencia pero ha establecido una rigurosidad mayor a la medida cautelar de suspensión que a la prohibición de innovar reduciendo la eficacia de las medidas

¹ Peyrano, Jorge W. – “Nueva afirmación de la doctrina judicial de la cautelar innovativa”, L.L. 1986-C-344

cautelares que le son propias.

De esta forma, elípticamente, ha pretendido introducir mayores requisitos a esta pretensión para posibilitar una mayor argumentación al Estado que impida el ejercicio de la tutela judicial efectiva.

El artículo 13 de la ley 26.854 se aplica tanto a los actos administrativos de alcance particular como a los de alcance general comprendiendo asimismo, a la ley y/o al acto materialmente normativo, por lo que la presunción de legitimidad se extiende a la presunción de constitucionalidad de las leyes y, consecuentemente, a los decretos dictados por el Poder Ejecutivo de la Nación en ejercicio de competencia legislativa delegada.

Se considera que la suspensión de los efectos de una norma de esta naturaleza puede llevarse a cabo en la medida que se verifique la existencia, *prima facie*, de un actuar que aparece como manifiestamente inconstitucional.

Frente a este panorama y previo a analizar los requisitos de procedencia de la cautelar aquí peticionada -y más allá de los argumentos plasmados en el reclamo administrativo indefinido aun- vale mencionar algunas cuestiones que hacen a la esencia de la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020 (B.O. 20/10/2020).

En primer término, no resulta menor señalar primigeniamente que el organismo fiscal (Administración Federal de Ingresos Públicos) teniendo la posibilidad de dictar dos tipos muy distintos de resoluciones reglamentarias haya optado por las que tienen asidero normativo en el artículo 7° del Decreto N° 618/1997 que le da efectos inmediatos ya que los tiene desde el mismo día de publicación en el Boletín Oficial.

Sin perjuicio de ello y de lo que vamos a analizar en breve, esta primer apreciación le jugó una "mala pasada" al organismo ya que el

artículo 10° de la cuestionada Resolución General (AFIP) N° 4838 señala literalmente que *“Las planificaciones fiscales comprendidas en el régimen establecido en la presente que hayan sido implementadas desde el 01/01/2019 hasta la fecha de publicación de esta resolución general o que hubiesen sido implementadas con anterioridad a la primera fecha antes indicada pero que subsistan a la entrada en vigencia de la presente, deberán ser informadas hasta el 29/01/2021”*, esto es, **la norma es de aplicación retroactiva**, contradiciendo lo dispuesto por el recién señalado artículo 7° -en que se funda jurídicamente según el último párrafo de su considerando- y afectando también a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la propiedad.

Como si esto ya fuera poco, estimamos que las precisiones del **artículo 3°** de la normativa en trato -Planificaciones Fiscales Nacionales-, como las del **artículo 4°** -Planificaciones Fiscales Internacionales- y, sobre todo, la definición taxativa del **artículo 5°** acerca de qué debe entenderse como “ventaja fiscal”, nítidamente pertenecen al **derecho tributario sustantivo** y, por ende, a **la órbita expresa y reservada al legislador**.

Mucho peor aún es que el “resto” de las planificaciones fiscales a informar van a estar en el “micrositio” de la página web de la AFIP lo cual “echa por la borda” cualquier atisbo de legalidad que pueda respetarse en este sentido, atento la carencia de status normativo de tal “espacio” en la página web del organismo.

Ahora bien, si tuvo la necesidad de definir determinadas cuestiones y fijar su alcance -vgr. “ventaja fiscal” (cfr. **artículo 5°** de la resolución en crisis)- la pregunta es, ¿por qué no lo hizo a través del mecanismo previsto especialmente en el artículo 8° del Decreto N° 618/97 el cual estatuye a las llamadas “Resoluciones Generales Interpretativas”. Sería fácil arrimar una posible respuesta al cuestionamiento que nos hicimos si reparamos que esas resoluciones **tienen efecto suspensivo** y, precisamente, son apelables con dicho efecto pero, obviamente, el organismo “ni corto, ni

perezoso” se habrá percatado que esa resolución atento la gravedad de su contenido, iba a ser apelada inmediatamente y por ende no lograba el efecto pretendido en definitiva.

Lo recién señalado ya marca un primer atisbo grave en pos de acreditar la verosimilitud del derecho, sin embargo, aún no hemos dicho casi nada respecto de lo que nos agravia como para solicitar la suspensión de la resolución reglamentaria.

Otra cuestión no menor es colocar en cabeza de los llamados “asesores fiscales” un régimen de información que importa violentar en forma diáfana el derecho a la intimidad de raigambre constitucional así como también las leyes que -en cada jurisdicción- protegen el secreto profesional.

Dicho sea de paso, es dable mencionar que el artículo 35 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) le otorga al organismo fiscal “amplios poderes” para fiscalizar en casos concretos así como también dimana del artículo 107 de la misma ley, mas no autoriza a reglamentar en forma general violentando potestades constitucionales de los ciudadanos.

Es decir, esta resolución general cuya suspensión se solicita en modo cautelar tiene una falla de origen y consiste en no devenir de ley alguna que la autorice a obligar a los sujetos allí involucrados a actuar en el modo que se detalla, “llevándose puesta” a la Constitución Nacional de un modo nítido y grave a la vez.

Por otra parte, el secreto no requiere de una ley especial que lo establezca, dado que dicho deber-derecho está consagrado en la Constitución Nacional. Por otra parte, ninguna ley emanada del Congreso, ni aun del Poder Constituyente, puede imponer una limitación genérica al derecho a la intimidad. Mucho menos, cuando dicha limitación proviene de una norma de inferior rango como es el caso de un decreto o una resolución general. Además, la generalidad y amplitud que denotan los Regímenes de

información, revelan la ausencia de elementos de juicio, concretos e individualizados, que permitan sospechar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la razonabilidad del levantamiento del secreto.

Del mismo modo, es nula la resolución general en crisis por violar la tipicidad y legalidad estricta en materia penal y ello es así puesto que tipifica infracciones (arts. 4, 5, 13 y 15) y en algunos casos, como ley penal en blanco (art. 4, inc. f), estableciendo -a mayor abundamiento- SIN LEY, exigencias para el ejercicio de derechos así como sanciones impropias a fin de mantener a los sujetos obligados dentro de determinados registros y otorgamiento de constancias impositivas entre otras (art. 13) semejante al otrora “certificado fiscal para contratar” o bien la inclusión en la categoría de riesgo fiscal.

Acreditado sumariamente lo que ocasionará el acto administrativo de alcance general cuestionado en autos (Resolución General - AFIP- N° 4838/2020) al ponerse en ejecución, vale citar textualmente qué requisitos impone el artículo 13 de la Ley N° 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado, en particular, en su inciso 1., para analizar en cada caso su cumplimiento a tenor de lo expuesto.

Literalmente, el artículo recién citado señala -en la parte pertinente-:

“...1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;

b) La verosimilitud del derecho invocado;

c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios

serios y graves al respecto;

d) La no afectación del interés público;

e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...”

Ahora bien, previo a analizar las condiciones impuestas para el otorgamiento de la cautelar solicitada, la doctrina² ha reparado en que los artículos 13 y 15 han tratado de intervenir en las condiciones de apreciación del juzgador al requerir la concurrencia simultánea de los requisitos dispuestos para que se admita la medida y no establece una dimensión de esta concurrencia, sino que deben estar presentes la totalidad de los mismos para el dictado de la cautelar.

La doctrina administrativista y la jurisprudencia han considerado la intensidad de esta concurrencia y se ha plasmado el concepto de que a mayor verosimilitud del derecho menor invocación del peligro en la demora³ y viceversa, pero siempre dentro de una amplitud de criterio como forma de dar preferencia al derecho a la tutela judicial efectiva⁴.

Por lo tanto, esta concurrencia debe ser analizada en forma

² Aberastury, Pedro – “Medidas cautelares contra el Estado” – Rubinzal Culzoni Editores – Octubre 2020, pág 231

³ Los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora y viceversa (esta sala, “Arte Radiotelevisivo Argentino SA”, sent. del 16-4-98, entre muchos otros), razón por la que lo expuesto por la jueza de grado, sumado al gravamen invocado por la actora en su escrito postulatorio vinculados con los compromisos contractuales en curso de ejecución a la luz de una actividad que viene desarrollando desde hace más de diez años (acápito X), resultan suficientes para desestimar los cuestionamientos en torno a la acreditación del recaudo previsto en el art. 13, inc. 1º, ap. a, de la ley 26.854. CNFed. CAadm. Sala IV, 23-6-2015, causa 56.032/2014, “Inc. de medida cautelar en autos “Blue Mail SA c/EN, CNC s/Medida Cautelar (autónoma)”.

⁴ Es preferible proceder con amplitud de criterio para decretar una medida precautoria (cfr. CNAp.Civ., sala II, “Sindicato de Luz y Fuerza de la Cap. Fed.” del 15-7-83 y sus citas; sala C, *in re* “Fernández”, del 29-3-94), resultando preferible el exceso en acordarlas que la estrictez o parquedad en negarlas (cfr. “Sindicato de Luz y Fuerza de la Cap. Fed.” cit., y misma sala y tribunal, *in re* “Sáenz Briones y Cía SA” del 8-3-94), si con su dictado no resulta afectado el cumplimiento de la acción estatal, ni la prestación de un servicio público o de interés público, cuya obstrucción a través de aquella pudiera comprometer a la comunidad (cfr. CNFed.CAadm. sala I, *in re* “Banco Popular de La Plata”, del 18-10-65) (del voto en disidencia del Dr. Coviello, consid. 8º) (6835/2000, “Blanco, Miguel Carlos c/BCRA -resol. 63/99- expte. 100317/96, sum fin. 880”, del 8-8-2000).

relativa, pues es necesario asegurar y priorizar el control judicial de los actos de la administración.

Cabe agregar que el dictado de una medida cautelar, por su naturaleza provisoria, no exige una prueba acabada de las condiciones de procedencia sino que de lo que se trata es que el juez, conforme una actitud razonable y prudente, estudie la mejor manera de asegurar los derechos de los administrados y el cumplimiento eventual de la sentencia que se dicte.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece tres requisitos para la procedencia de una medida cautelar: a) verosimilitud del derecho *-fumus bonis iuris-*; peligro en la demora *-periculum in mora-*, y contracautela mientras que la Ley N° 26.854 ha adicionado nuevos requisitos para la procedencia de una medida cautelar contra el Estado y sus entes.

Estos nuevos requisitos, que no son los extrovertidos por la interpretación jurisprudencial de los anteriores, afectan el derecho a la tutela judicial efectiva pues no se ha respetado el principio de progresividad y se ha alterado el principio *pro homine* que, como cláusula interpretativa del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el principio más favorable al individuo de los derechos garantizados en el mismo o una interpretación restringida a la limitación de los derechos.

En relación al **peligro en la demora**, tanto la doctrina como los códigos procesales han establecido que deviene en un requisito de ineludible observancia para el dictado de una medida cautelar y en lugar de establecerlo como requisito general reconocido por la doctrina de la CSJN⁵, la ley aplicable a este caso lo individualiza como cumplimiento o ejecución del acto que ocasione perjuicios graves de imposible reparación posterior, condicionándolo luego, en el inciso 1º, apartado e, a que la suspensión “no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles”.

⁵ CSJN, 7-3-2000, *in re* “Dorisar c/Tierra del Fuego, Prov. s/Acción declarativa”, Fallos: 323:349.

Toda medida cautelar tiene por objeto la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el proceso, para evitar que se transforme en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito y que pueda efectivamente cumplirse. Asimismo, tiene por objeto evitar mayores perjuicios durante la tramitación del pleito y cuando el legislador se refiere a la existencia de perjuicios graves de imposible reparación ulterior, se está refiriendo precisamente a la alteración de la igualdad de las partes y a que se trate del cumplimiento ilusorio de una sentencia.

La imposible reparación ulterior tiene por fin la conservación del derecho pero se encuentra directamente relacionado con la verosimilitud del derecho; no debe olvidarse que su desconocimiento significa el desconocimiento del principio de afianzar la justicia reconocido en el Preámbulo.

En el caso traído a resolver cautelarmente, en forma nítida el peligro en la demora se aloja en la posibilidad cierta de castigar a aquellos profesionales llamados “asesores fiscales” a pesar de existir normas de jerarquía superior (vgr. leyes) que protegen el accionar de los mismos en cuanto la resolución general en tratamiento aquí cuestiona.

Asimismo, y si de igualdad de las partes se trata, la relación jurídico-tributaria es esencialmente una relación de igualdad y por ello debo considerarse configurado el precitado requisito que este punto analizamos.

En lo que refiere a la **verosimilitud del derecho** o la apariencia del buen derecho, significa que *prima facie* se puede tener por acreditada la probabilidad de que el derecho invocado es verosímil, sin caer en prejuzgamiento.

La ejecutoriedad del acto constituye una consecuencia de la presunción de legitimidad y el juez, en un primer examen de la pretensión cautelar, debe advertir con las probanzas reunidas si es razonable la existencia

de dudas sobre la legitimidad del acto; de ser afirmativa deberá ordenar que el acto no pueda hacer ejecutado por sí y ante sí por la administración hasta tanto se dicte la sentencia, que analice si el acto se ha dictado en contravención al orden jurídico vigente.

Asimismo, se ha sostenido que la investigación sobre el derecho que se postula se limita a un juicio de probabilidades y que el derecho aparezca verosímil, es decir que según un cálculo de probabilidades se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable aquel que solicita la medida cautelar.

Sumariamente hemos acreditado el llamado “humo de buen derecho” al señalar la cantidad de vicios, irregularidades e ilegalidades que hacen nulo de nulidad absoluto el acto administrativo de alcance general aquí cuestionado cautelarmente.

La pretensión de suspensión de efectos parte del supuesto de que la **verosimilitud de la ilegitimidad** de la medida se encuentra en crisis, por lo que la presunción de legitimidad se pone en dudas, en tanto adecuación al orden jurídico y dependerá de qué rango de argumentación se explicita, junto con las probanzas que se acompañen, para demostrar y sostener esta falta de adecuación que ponga en dudas la actuación discutida.

La norma requiere, en primer término, la acreditación del derecho subjetivo del peticionante que podría estar condicionando su legitimación para la petición de medidas cautelares por parte de quienes invocan derechos de incidencia colectiva, y por otra parte la ilegitimidad propiamente dicha del acto en crisis, que se lo caracteriza por la existencia de “indicios serios y graves”, aunque acreditado doctrina ha sostenido que no se advierte diferencia entre verosimilitud del derecho y de su ilegitimidad⁶.

⁶ Cassagne, Ezequiel – “Las medidas cautelares contra la Administración Pública en la República Argentina” en Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Regulación Económica, N° 17 del 26-12-2016

Desde esta perspectiva, el derecho en el que se enmarca la pretensión y el ejercicio ilegítimo que afecta al mismo son dos caras de la misma moneda y deben ser estudiados desde una sola óptica.

Debe ser materia de crítica la carga valorativa subjetiva que se ha introducido, en la medida que se utilice el vocablo “serio”, que tiene por significado importante o de consideración junto con el de “grave”, que tiene similar significado, o sea, de mucha entidad o importancia.

Como bien señala calificada doctrina⁷ el acto es o no es antijurídico, y no por la importancia podrá ser menos antijurídico; en una palabra, se está o no se está embarazada pero no puede estarse un poquito embarazada; el condicionante a la entidad del daño significa trastocar el orden jurídico y permitir ilegitimidades por tratarse de violaciones “pequeñas”, lo cual contraviene el principio de legalidad objetiva y el sistema jurídico.

El requisito de la verosimilitud de la ilegitimidad no requiere de prueba acabada como tampoco lo requiere la verosimilitud del derecho, cuestión que sólo puede ser determinada en la sentencia, ni requiere tampoco un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes; no se trata de ponderar la gravedad de la ilegitimidad sino las consecuencias de la misma.

En los presentes autos, en primer lugar, se ha acreditado la insoslayable legitimación de la actora para representar a todos los profesionales matriculados que se ven “envueltos” y afectados en forma nítida en la problemática generada a partir del dictado de la resolución general en ciernes.

Y asimismo, sumariamente se ha hecho hincapié en aquellos aspectos a los cuales remitimos que, con suma claridad, denotan -a los fines de la cautelar- la ilegitimidad en grado de verosimilitud.

En lo que refiere a **la no afectación del interés público**, en

⁷ Aberastury, Pedro – Op. cit., pág. 240

forma reiterada, la ley de medidas cautelares contra el estado invoca el interés público como defensa frente a la injerencia judicial y se adelanta que la contradicción de la norma es insalvable, tal como se encuentra redactada, pues ante un vicio, de aquellos como los preceptuados en el artículo 14 de la ley nacional de procedimientos administrativos N° 19.549, es evidente que resulta más conducente para cumplir con los fines del interés público, que anima el actuar de la administración, el suspender previamente los efectos del acto que darle plena ejecutoriedad.

Uno de los principios del procedimiento administrativo es el de la legalidad objetiva y se materializa no sólo cumplimentando el ordenamiento jurídico sino, también, a través de la búsqueda de la verdad material.

En la medida que el acto haya sido dictado con vicios, que invalidan y excluyen algún elemento del acto administrativo, si éste aparece como manifiesto, o sea, que no se necesita una investigación profunda para demostrar su existencia, ya sea porque el particular lo demostró con probanzas arrojadas o porque surge de las propias actuaciones administrativas, con anterioridad a que se dicte el acto administrativo revocatorio, se trata de una argumentación verosímil y, en este caso, la facultad discrecional establecida en la Ley N° 19.549 para suspender la ejecutoriedad debe ceder para transformarse en obligatoria.

Dicho de otra manera, frente a un vicio que surge en forma manifiesta, la discrecionalidad de la administración se restringe y se acota transformándose en una facultad reglada, tal cual es la obligación para el funcionario de suspender los efectos hasta tanto se decida, por acto administrativo definitivo, la legitimidad del acto en pugna.

El interés público entendido como interés general no se refiere únicamente a los intereses del Estado -mimetizado con los intereses de quien se encuentre a cargo del gobierno-, sino que debe ser entendido como factor

que concierne a la población en general.

Por otra parte, no puede ser invocado este requisito cuando se ejerce la pretensión como medida cautelar autónoma -como en el caso- por esta sujeta al agotamiento de la vía administrativa en la medida que la resolución de los recursos se encuentra a cargo del Estado y/o de sus entes⁸.

Finalmente se ha adicionado el original requisito de que la medida de suspensión no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles y debe referirse que en el artículo 3º -de la ley aplicable- se expresa la indicación de “evitar perjuicios o gravámenes innecesarios”.

Se considera que este postulado afecta el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto una medida cautelar, por el solo hecho de ponerse en ejecución, conlleva una nota de irreversibilidad y provoca un perjuicio a quien se le impone.

La doctrina⁹ ha cuestionado su constitucionalidad y colocar en cabeza del administrado la necesaria demostración de este requisito es requerirle una prueba negativa que no permita su acreditación.

La jurisprudencia se ha hecho cargo y ha expuesto que esto debe ser probado por la administración, en el caso de que se lo invoque, para que se lo tenga por acreditado pero sin disponer, aún, la inconstitucionalidad del precepto¹⁰.

⁸ Tampoco se advierte que la concesión de la tutela pueda afectar el interés público, dado el alcance temporal de la medida, que depende exclusivamente de la diligencia del Estado Nacional en la resolución del recurso administrativo pendiente; ni que tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles, toda vez que la demandada podrá ejecutar la prohibición de la actora para que preste el servicio en cuestión después de que se dicte la sentencia definitiva. CNFed.CAdm., sala IV, 23-6-2015, causa 56.032/2014, “Inc. de medida cautelar en autos ‘Blue Mail SA c/EN-CNC s/Medida cautelar (autónoma)”.

⁹ Cassagne, Ezequiel – “Las medidas cautelares contra la Administración Pública en la República Argentina” - Op.cit.

¹⁰ Tampoco favorecen la posición de la apelante los incisos d, y e, del artículo 13.1 de la ley 26.854, pues no basta con alegarlos, sino que es preciso que, a falta de demostración por parte del destinatario de la medida, la afectación del interés público y los efectos jurídicos irreversibles surjan con nitidez del expediente, lo que -por lo visto- no se da en este caso. No es lícito dar por ciertos tales extremos en detrimento del particular afectado. Las providencias cautelares representan una

Precisamente en cuanto a la posibilidad que la suspensión de este acto administrativo volcado en una resolución reglamentaria genere efectos irreversibles, es dable aclarar enfáticamente QUE NO ESTÁN EN JUEGO, EN ABSOLUTO, LAS RENTAS FISCALES, sino sólo un régimen de información que atenta contra normas legales tal como fue sumariado *ab initio*.

Por otra parte, la **contracautela** fijada en el artículo 10 de la Ley N° 26.854 debe ser examinada como un medio de puesta en ejecución de las medidas cautelares, advirtiéndose que no se trata de un presupuesto de admisión sino, como señaláramos, de ejecución de la medida dictada.

La doctrina¹¹ afirma que se trata de un requisito que se funda en el principio de igualdad ya que reemplaza la bilateralidad asegurando por un lado el derecho del actor, y por el otro, al demandado la efectividad del resarcimiento por los daños y costas que pudiera ocasionar.

La contracautela juratoria se constituye mediante un juramento prestado en el expediente por el cual el beneficiario de la medida se responsabiliza de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de poner en ejecución la misma en aquellos supuestos donde aparece configurada la verosimilitud del derecho habiendo remarcado amplia doctrina que es procedente en aquellos casos en que aparece como manifiesta o en un grado de máxima verosimilitud, a lo que debe agregarse la naturaleza del acto sobre el

conciliación entre dos exigencias frecuentemente opuestas de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación. Entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto dejando que el problema de "bien" y "mal" -es decir, la justicia intrínseca de la decisión- se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación que permiten las reposadas formas del proceso ordinario (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Librería El Foro, trad. de Marino Ayerra Merín, Buenos Aires, 1996, ps. 43 y 44). La ley 26.854 no desvirtúa esta formulación, sino que, en todo caso, la atenúa en beneficio del correcto funcionamiento de los poderes del Estado. Desde esa óptica la medida otorgada no es gravosa para la apelante como sí lo es el acto administrativo impugnado para la actora (voto del Dr. Guillermo Alberto Antelo) Sala III, 20-2-2014, causa 7.919/13, "LAN Argentina SA c/ANAC s/ Medidas cautelares".

¹¹ Podetti, J. Ramiro – "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" – Ediar – Buenos Aires – 1956 – Tomo IV, Tratado de las medidas cautelares, p. 61

cual recae la medida.

Atento lo expuesto y en razón de la extraordinaria verosimilitud del derecho invocado que alego y de que efectivamente se está haciendo referencia a una normativa fiscal que contiene un régimen de información cuya cautelar aquí peticionada **NO PONE EN RIESGO LA RENTA FISCAL** solicitamos a V.S. que fije como contracautela de la medida de autos, la juratoria.

A todos los efectos, la presto por medio de la presente.

A su vez, como corolario, cabe señalar que esta medida cautelar es la única vía procesal para poder evitar los efectos inmediatos de la dañina e ilegal Resolución General (AFIP) N° 4838/2020, diferenciándose de la cuestión planteada en sustancia en el reclamo administrativo interpuesto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, siendo esta medida estrictamente provisoria y la suspensión de los efectos no implica, en lo más mínimo, juzgar ahora sobre el tema a decidir.

Por ende, se solicita a V.S. el dictado de la misma.

V. ADJUNTA RECLAMO ADMINISTRATIVO PRESENTADO

A los fines de cumplir con el requisito previsto en el inciso 2. del artículo 13 de la ley N° 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado, se acompañar copia del reclamo administrativo presentado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y que ha transcurrido el plazo previsto en la citada norma a los fines de habilitar la presentación de la medida cautelar de autos, es decir, a pesar de haber solicitado expresamente la suspensión de los efectos de la Resolución General (AFIP) N° 4838 (B.O. 20/10/2020) a la fecha de esta presentación el organismo fiscal no se ha manifestado respecto de dicha petición.

VI. PETITORIO

En razón de todo lo aquí argumentado, a V.S. solicito que:

1. Me tenga por presentada, por parte y constituido tanto el domicilio electrónico como el legal indicados.
2. Tenga por acompañada la prueba que demuestra el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 2) del artículo 13 de la ley 26.854.
3. Oportunamente, haga lugar a la medida cautelar peticionada y suspenda la aplicación efectiva de la Resolución General (AFIP) N° 4838 hasta tanto se resuelva el reclamo administrativo presentado en el organismo fiscal.
4. Conceda la misma bajo caución juratoria la que hemos prestado en el punto respectivo.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.



Natalia Ruiz
Natalia Ruiz
Abogado
M. F. Tomo 109, Folio 57